

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 12 de mayo de 2018.

No. 38

Folleto Anexo

**DECRETO No.
LXV/RFLEY/0737/2018 II P.O.**

**SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
DE PROFESIONES PARA EL ESTADO DE
CHIHUAHUA**

**EL CIUDADANO LICENCIADO JAVIER CORRAL JURADO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES
SABED:**

**QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA
SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE**

D E C R E T O :

**DECRETO No.
LXV/RFLEY/0737/2018 II P.O.**

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO
DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL,**

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la Ley de Profesiones para el Estado de Chihuahua, en sus artículos 3, párrafo primero y se adiciona un tercero; 6; 8, fracción II y se adiciona una fracción III; 9, primer párrafo y se le adiciona un segundo párrafo, 12 fracción V; 13; 14, párrafo primero, fracciones III, V y VI; 15, primer párrafo, la fracción IV en los incisos a) y b), y se adiciona un inciso c), y un último párrafo; 16, primer párrafo, fracción V; VIII, incisos a) y c), X y XI; 17, primer párrafo y se le adiciona un segundo párrafo; 18, primer párrafo, fracciones I, IV, V, VII y VIII, y se adiciona una fracción IX; 21; 22, párrafo segundo; 23; 24 primer párrafo, derogándose su fracción IV, y reformándose su fracción V y VI, y su segundo párrafo; 25; 26; 27, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y se le adiciona un quinto párrafo; 28, fracción II; 29, párrafo segundo; 30; 31, párrafo primero; 32; 33; 35; 36; 40; se deroga el artículo 41; 44, fracciones I, IV, V y IX, se le adiciona una fracción X, se reforma el segundo párrafo, y se le adiciona un último párrafo; 45, fracción I; 47; 48, primer párrafo; 58, primer párrafo y se le adiciona un segundo; 60, primer párrafo, el inciso b) y se le adiciona un último párrafo; 61; 62; 63; 64, primer párrafo, fracción I, y último párrafo; 65, párrafos segundo y tercero; 66, primer párrafo, y segundo en sus fracciones II y III; 67; 68, primer párrafo y se le adiciona un segundo; 69, párrafos segundo y tercero y se le adiciona un cuarto párrafo; 70, primer

párrafo; 72, primer párrafo; el inciso b) de la fracción II y la fracción III, y último párrafo; 73, párrafo primero, y su inciso b) y se deroga su inciso e); 78, fracción I en su primer y segundo párrafos, fracciones III, X, XI, XIII, XV, XVIII, XIX y XX, se le se adiciona una fracción XXI, se reforman sus párrafos segundo y tercero, y se le adicionan los párrafos cuarto y quinto; 79; 80; Capítulo Séptimo en su denominación; 81; 82, párrafo primero, fracciones IX, XV, XIX y XX, y se adicionan las fracciones XXI y XXII; 83, primer y segundo párrafos y se adiciona un tercer párrafo; 84, párrafos primero y segundo, 85; 86, primer párrafo, y fracción VII; 87, párrafos primero y último; 90, párrafo quinto; 93, primer párrafo; 95, primer párrafo; 96; 98, fracción III; 100, primer párrafo; 101, fracciones V y VI; 102; 103, último párrafo, 104, primer párrafo y fracción I; 105, primer párrafo, y los párrafos tercero y sexto de su fracción I, la fracción IV, y se le adiciona un último párrafo; 106, primer párrafo y fracción V; y 112; para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 3. Las autoridades del Estado y municipios, antes de expedir cualquier nombramiento o de otorgar una comisión para desempeñar alguna actividad propia de las profesiones reguladas por esta ley, deberán cerciorarse que la persona designada posee título debidamente **registrado ante la Dirección Estatal de Profesiones y que** cumple las demás condiciones que exige la ley, salvo que en la respectiva localidad no existieren profesionistas debidamente titulados, en cuyo caso podrán participar los prácticos que llenen los requisitos de moralidad y capacidad profesional que señala esta ley.

...

En caso de que las autoridades indicadas en el primer párrafo del presente artículo no cumplan con la obligación que del mismo se deriva, en todo momento la Dirección Estatal de Profesiones podrá hacerlo del conocimiento

del respectivo superior jerárquico del que emitió dicho nombramiento o hubiera otorgado tal comisión, que corresponda de acuerdo a las disposiciones que resulten aplicables para que se proceda conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

ARTÍCULO 6. El Ejecutivo del Estado, previo dictamen de la **Dirección** Estatal de Profesiones, oyendo el parecer de los colegios de profesionistas y de las comisiones técnicas estatales que se organicen para cada profesión, expedirá los reglamentos que delimiten los campos de acción de cada profesión, así como el de las ramas correspondientes y los límites para el ejercicio de las mismas profesiones.

ARTÍCULO 8. ...

- I. ...
- II. **Título de Técnico Superior Universitario o Profesional Asociado, a quien acredite haber terminado los estudios de ese nivel, por las instituciones autorizadas para expedirlo.**
- III. **Los estudios de tipo superior comprenden los siguientes niveles:**
 - A. **Título de licenciatura, a quien acredite haber terminado estudios de tipo superior.**
 - B. **Título o diploma de especialidad, a quien haya realizado estudios en un área o rama de la profesión, posteriores a la licenciatura.**
 - C. **Título de maestría, a quien haya concluido estudios de tipo superior posteriores a la licenciatura.**
 - D. **Título de doctorado, a quien haya terminado estudios de tipo superior, posteriores a la maestría.**

ARTÍCULO 9. Para obtener un título, **diploma o grados académicos y** profesional en sus diferentes tipos, niveles o denominaciones, es indispensable acreditar que se han cumplido los requisitos académicos previstos en las leyes aplicables o en las disposiciones reglamentarias que para tal efecto expidan las instituciones educativas autorizadas.

La Dirección Estatal de Profesiones oirá, invariablemente, la opinión del o los Colegios de Profesionistas a que hubiera lugar en caso de duda o denuncia sobre la no idoneidad de los requisitos académicos o de las instituciones que los hubieran expedido y en su caso, procederá a tramitar las cancelaciones, nulidades o clausuras correspondientes, ante las instancias de Certificación, incorporación y control u homólogas, y procederá a denunciar, en su caso, ante las fiscalías competentes para las responsabilidades penales aplicables. La propia Dirección tendrá la más amplia facultad para instruir a las instituciones de egreso, la invalidación de un título, diploma o grado académico, mediante escrito fundado y motivado ante la discrepancia con las normas aplicables, sin perjuicio de diversas responsabilidades a que hubiera lugar.

ARTÍCULO 13. Los títulos profesionales, **diplomas o grados académicos** en sus diferentes tipos, niveles o denominaciones, expedidos por las autoridades o instituciones del Sistema Educativo Nacional, **local o** de otros Estados de la República **o de la Ciudad de México**, deberán registrarse en la **Dirección** Estatal de Profesiones si sus titulares desean ejercer en el Estado de Chihuahua, siempre que su otorgamiento se haya sujetado a las leyes respectivas, de conformidad con la fracción V del artículo 121, de la Constitución Federal.

Los títulos expedidos en el extranjero, a mexicanos o a extranjeros, serán registrados por la **Dirección** Estatal de Profesiones, siempre y cuando la

Secretaría de Educación Pública o la **Secretaría de Educación y Deporte** certifique que los estudios que comprenda el título son equivalentes o similares a los que se imparten en planteles del Sistema Educativo Nacional, y se satisfagan los demás requisitos previstos en la Ley de Profesiones para el Distrito Federal.

Por ningún motivo se registrarán los títulos **debidamente apostillados** del extranjero otorgados por instituciones no autorizadas legalmente para expedirlos **y que no hayan sido previamente revalidados**.

ARTÍCULO 14. Para el efecto del registro de los títulos, **diplomas o grados académicos en sus diferentes tipos, niveles y denominaciones** a que se refieren los artículos anteriores, la **Dirección** Estatal de Profesiones exigirá:

- I. y II. ...
- III. Que el solicitante cursó y aprobó **el antecedente inmediato del nivel que desea registrar**.
- IV. ...
- V. En su caso, que fue aprobado el examen para acreditar el grado académico correspondiente **o constancia de extensión de examen, y**
- VI. La presentación del título, **diploma o grado académico** profesional expedido por un plantel del Sistema Educativo Nacional, **o autoridad correspondiente**.

ARTÍCULO 15. Para obtener el registro de un título profesional, **diploma o grado académico en sus diferentes tipos, niveles y denominaciones**, el interesado deberá presentar ante la **Dirección** Estatal de Profesiones una solicitud en la que, bajo protesta de decir verdad, manifestará:

- I. a III. ...
- IV. ...
 - a) Haber obtenido el título relativo a una profesión **del nivel de licenciatura, de la misma rama de la especialidad o especialidades que pretende se registren.**
 - b) Comprobar en forma idónea haber realizado estudios especiales durante el tiempo y planes de estudios que las instituciones educativas exijan en la ciencia o rama de que se trate y haber obtenido el título, **certificado o diploma** de la especialidad respectiva.
 - c) **En su caso, cumplir con los requisitos específicos o disposiciones legales que resulten, por causas particulares inherentes a la especialidad concreta cuyo registro pretende.**

La Dirección Estatal de Profesiones estará facultada a solicitar las opiniones técnicas que considere pertinentes a los Colegios de Profesionistas u otras instituciones, a efecto de valorar la idoneidad de los documentos que presente el solicitante, para los efectos de la fracción que antecede.

ARTÍCULO 16. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 14 de la presente ley, a la solicitud a que se refiere el artículo anterior, el interesado anexará los siguientes documentos en original y copia:

- I. a IV. ...
- V. Certificación expedida por la institución que le otorgó el título, en la que se haga constar que el interesado prestó el servicio social en los términos **de las leyes aplicables;**
- VI. y VII. ...
- VIII.

- a) Los mexicanos por nacimiento, con copia certificada del acta respectiva. Si se careciere de este documento, se podrá demostrar esta calidad por otros medios de prueba bastantes a juicio de la **Dirección** Estatal de Profesiones;
 - b) ...
 - c) Los extranjeros, copia certificada de su acta de nacimiento, debidamente legalizada y copia fotostática certificada de su documentación migratoria, **sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 de la presente ley.**
- IX. ...
- X. **La comprobación del pago de los impuestos y derechos que correspondan, además de dos fotografías;** y
- XI. Tratándose de aquellos profesionistas que hayan sido registrados con anterioridad a la expedición de esta ley y que hayan obtenido la cédula o registro respectivo, **presentarán** el título profesional, en sus diferentes tipos, niveles o denominaciones que acredite la formación profesional ante la **Dirección** Estatal de Profesiones, para efectos de actualización del registro, **pero sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 9 de la presente ley.**

ARTÍCULO 17. La Dirección Estatal de Profesiones coadyuvará con la Fiscalía General del Estado, en todas aquellas indagatorias que se integren con motivo del ejercicio profesional de los indiciados, de oficio o a petición de parte.

Los tribunales del ramo penal, bajo su más estricta responsabilidad, comunicarán a la Dirección Estatal de Profesiones las resoluciones que pronuncien afectando, en cualquier forma, a profesionistas, escuelas o colegios de profesionistas en las materias que regula esta ley.

ARTÍCULO 18. La **Dirección** Estatal de Profesiones llevará un registro que se compondrá de **nueve** secciones, en las que se inscribirán:

- I. En la sección primera, lo relativo a instituciones que impartan educación profesional y sus correspondientes planes de estudio, **así como lo relativo a instituciones foráneas que operan en el Estado a través de planteles diseminados.**
- II. y III. ...
- IV. En la sección cuarta, las autorizaciones especiales que se otorguen a los pasantes, prácticos, **así como permisos provisionales por título certificación en trámite;**
- V. En la sección quinta, **los registros estatales y cédulas otorgadas** a los extranjeros para poder ejercer una profesión dentro del Estado.
- VI. ...
- VII. En la sección séptima, las resoluciones judiciales y arbitrales y los demás actos y documentos que en cualquier forma afecten a profesionistas, colegios de profesionistas o instituciones educativas;
- VIII. **En la sección octava, las autorizaciones especiales que se otorguen a los peritos; y**
- IX. **En la sección novena, todos aquellos cursos, conferencias, diplomados, mesas redondas, talleres de investigación, exposiciones, congresos u otros, realizados en los términos de la fracción XIII del artículo 78 de la presente ley, así como todos los actos que deban anotarse por disposición de la ley, o de autoridad competente.**

ARTÍCULO 21. Cumplidos los requisitos relacionados en los artículos anteriores, la **Dirección** Estatal de Profesiones entregará al profesionista la cédula, **constancia o registro** correspondiente en el Estado y lo notificará al colegio respectivo, en su caso. Esta cédula, **constancia o registro** deberá contener la fotografía y firma del profesionista. **En caso de contar con alguna certificación reconocida por el Estado, se podrá incorporar dicha información a la cédula emitida.**

ARTÍCULO 22. ...

Se entiende por "error material" la inscripción de **letras o palabras ajenas a la verdad consignadas involuntariamente** por otras, la omisión de alguna circunstancia o la equivocación en los nombres o cantidades, sin cambiar por eso el sentido general de la inscripción ni el de ninguno de sus conceptos.

...

ARTÍCULO 23. Las inscripciones equivocadas no podrán corregirse por medio de entrerrenglonaduras, raspaduras, enmiendas o cualquier otro medio que no sea una nueva inscripción **emitida mediante resolución fundada y motivada** en la que, con toda claridad, se rectifique **por la instancia que corresponda**, aclarando el error cometido.

ARTÍCULO 24. La **Dirección** Estatal de Profesiones, **de oficio o a instancia de parte** y previa audiencia de la parte interesada, cancelará las inscripciones de títulos profesionales en sus diferentes tipos, niveles o denominaciones y colegios de profesionistas, así como los demás actos y documentos que deban registrarse, por las causas siguientes:

I. a III. ...

IV. SE DEROGA.

V. Disolución o inactividad del colegio de profesionistas por más de seis meses consecutivos o porque el número de sus agremiados fuere inferior al mínimo que establece esta ley. En dicho supuesto se le concederá al colegio un término de seis meses para completar el número de miembros establecidos en este ordenamiento, **o deje de ostentarse como "colegio", o en caso contrario, se aplicarán las sanciones previstas en la presente ley;** y

VI. ...

En todo caso, la cancelación del registro de un título o autorización para ejercer una profesión producirá efecto de revocación de la cédula, autorización o **constancia de registro,** según corresponda.

ARTÍCULO 25. El archivo del registro será público y el titular de la **Dirección Estatal de Profesiones** estará obligado a expedir certificaciones de las constancias del mismo, cuando se le solicite por escrito, **se cumpla con el pago de derechos correspondientes ante la Oficina de Recaudación de Rentas.** En todo caso se observarán las disposiciones relativas a la protección de datos personales.

ARTÍCULO 26. El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios con el Ejecutivo Federal, con **los Estados o Municipios, u otras Instituciones Públicas o Privadas,** con el propósito de coadyuvar al mejoramiento del ejercicio profesional.

ARTÍCULO 27. Se entiende por ejercicio profesional para los efectos de esta ley, la realización habitual, **permanente o temporal,** a título oneroso o gratuito, de

todo acto, prestación de cualquier **trabajo o** servicio propio de cada profesión, **prestados a título particular u oficial en el servicio público en su caso**, aun cuando sólo se trate de simple consulta o de la ostentación de carácter de profesionistas **o de especialidades profesionales**, por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro medio escrito, gráfico o electrónico.

Para efectos de publicidad, los profesionistas deberán citar en sus despachos, oficinas, centros de trabajo, tarjetas de presentación o en cualquier otra forma de publicidad inherente a su profesión o especialidad, el número de su cédula profesional, **el número de registro estatal o** autorización correspondiente para el ejercicio de su profesión. Además, exhibirán en lugar visible su título profesional o, en su caso, el diploma de la especialidad.

Lo anterior con el fin de que el usuario y la sociedad en general cuenten con la garantía de plena identificación del profesionista.

Igualmente deberá citar el profesionista las circunstancias previstas en el párrafo anterior, en aquellos documentos que deba expedir con motivo del ejercicio profesional, o por disposición de la ley.

Las personas que, sin tener título profesional legalmente expedido, actúen o se ostenten como tales, incurrirán en las infracciones que establecen el presente ordenamiento y las leyes que resulten aplicables, según la materia.

ARTÍCULO 28. ...

- I. ...
- II. Obtener la respectiva cédula **profesional y** registro estatal o autorización de ejercicio de la **Dirección** Estatal de Profesiones, lo cual es de su

competencia exclusiva, y en caso de que una rama o especialidad así lo requiera por disposición expresa, los documentos que acrediten su certificación vigente;

III. ...

ARTÍCULO 29. ...

Para ostentarse o ejercer como especialista de una profesión, además de cumplir los requisitos **derivados de la presente ley**, el especialista deberá contar con **título, certificado o diploma** de especialidad expedido por un plantel del sistema educativo nacional **o extranjero validado ante las autoridades federales que resulten competentes, pero en todo caso tal especialidad deberá ser de la misma rama de la profesión respectiva**, y con la autorización de la **Dirección** Estatal de Profesiones.

...

ARTÍCULO 30. Los profesionistas que ejerzan su profesión en calidad de asalariados, quedan sujetos por lo que a su contrato se refiere, a lo preceptuado en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **pero deberán cumplir con las disposiciones de la presente ley siempre que su asesoría, trabajo, cargo o comisión pública o privada, implique actos propios de la profesión que ostentan.**

ARTÍCULO 31. El profesionista está obligado a poner todos sus conocimientos científicos **o humanísticos**, recursos técnicos **y principios éticos**, al servicio de su cliente, **asesorado, o patrón, cuando sus servicios impliquen el ejercicio profesional mismo, así como en el desempeño del servicio, asesoría o trabajo**

convenidos. Por lo anterior, el profesionista queda sujeto a las disposiciones de la presente ley y demás normas que resulten aplicables atendiendo a cada caso en lo particular, independientemente de que se desempeñe en los ámbitos privado o público.

...

ARTÍCULO 32. Especialmente son deberes del profesionista conservar la **ética**, dignidad y el decoro **profesionales**, obrar con absoluta lealtad y honradez en todas sus relaciones con los clientes **o personas que reciban sus servicios**, y guardar el secreto profesional, **así como los asuntos, datos, hechos, documentos o circunstancias que les sean confiados por sus clientes, salvo los informes que deban rendirse a las autoridades competentes y de acuerdo a las leyes aplicables.**

ARTÍCULO 33. Todo profesionista podrá asociarse libremente **en uno o más** de los colegios de profesionistas o secciones legalmente autorizadas.

ARTÍCULO 35. Para los efectos legales conducentes, las autoridades judiciales remitirán oportunamente a la **Dirección** Estatal de Profesiones, copia certificada de las sentencias o resoluciones que dicten sobre inhabilitación o suspensión en el ejercicio profesional, cuando éstas hubiesen causado ejecutoria.

ARTÍCULO 36. Los profesionistas que estén debidamente registrados ante la **Federación** y cuenten con cédula profesional, podrán ejercer libremente en el Estado de Chihuahua, siempre que cumplan con los requisitos previstos en esta

ley y se registren previamente en la **Dirección** Estatal de Profesiones, la que les extenderá la **cédula**, constancia o de **registro** correspondiente.

ARTÍCULO 40. Los clientes de profesionistas, los receptores de algún servicio profesional, o los profesionistas entre sí, podrán acudir ante la Comisión Técnica de que se trate, según la materia e integrada al tenor del presente ordenamiento, a sujetarse al procedimiento de arbitraje previsto en las disposiciones derivadas del presente artículo.

- I. El procedimiento de arbitraje procederá en los siguientes casos:
 - a) Cuando hubiere inconformidad por parte del cliente o receptor del servicio profesional, o del profesionista, siempre que los interesados estén de acuerdo en someter el diferendo a la consideración y dictamen de la Comisión Técnica respectiva.
 - b) Cuando hubiere interés de dos o más profesionistas de someter a la consideración de la Comisión Técnica que corresponda, algún punto o puntos concretos controvertidos para obtener un dictamen.
- II. Para el caso previsto en el inciso a) de la fracción I del presente artículo, la Comisión Técnica considerará:
 - a) Si el profesionista procedió correctamente dentro de las normas, la ética, los principios y técnica aplicable al caso generalmente aceptados dentro de la profesión de que se trate. Igualmente si dispuso de los instrumentos, materiales y recursos de cualquier orden que debieron emplearse, atendidas las circunstancias del caso y el medio en que se prestó el servicio.
 - b) Si en el curso de la asesoría, servicio o trabajo se tomaron todas las medidas indicadas para obtener éxito;

- c) Si se dedicó el tiempo necesario para desempeñar correctamente el servicio convenido; y
- d) Cualquier otra circunstancia que en el caso especial pudiera haber influido en la deficiencia o fracaso del servicio prestado.

Si el fallo de la Comisión Técnica Estatal fuere adverso al profesionista, no tendrá derecho a cobrar honorarios y deberá, además, indemnizar al cliente por los daños y perjuicios que sufriere. En caso contrario, el cliente pagará los honorarios correspondientes, los gastos del procedimiento arbitral y los daños que en su prestigio profesional hubiere causado al profesionista. Las acciones derivadas de lo anterior se ejercerán en los términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado. La parte que haya obtenido providencia favorable podrá hacer público el dictamen respectivo, en cuanto no perjudique intereses de terceros ajenos al procedimiento.

- III. Para el caso previsto en el inciso b) de la fracción I, la Comisión Técnica considerará:
- a) Que los profesionistas que promueven el arbitraje pertenezcan a una misma profesión, o equivalentes entre sí.
 - b) Que se trate de una controversia eminentemente técnica e inherente a la profesión que ejercen los promoventes, los cuales deberán manifestar su voluntad de sujetarse al dictamen que se emita.
 - c) Que la controversia sea expuesta con seriedad, y que denote interés legítimo profesional de los que la plantean, de manera tal que efectivamente justifique la intervención de la Comisión.

La parte que obtenga dictamen favorable podrá hacerlo público, salvo pacto previo en contrario, pero ambas partes podrán aprovechar para su ejercicio profesional los criterios que lo sustenten, siempre y cuando exista pacto previo en tal sentido.

En el procedimiento de arbitraje previsto en sus dos modalidades, no se observarán mayores formalidades que las relativas al establecimiento de la controversia, el ofrecimiento de pruebas, su desahogo, y el dictamen que de ello se derive, además de que la Comisión Técnica Estatal actuará en todo caso con el apoyo de peritos.

El procedimiento de arbitraje se mantendrá en secreto, pues únicamente intervendrán las partes y sus auxiliares sin que el trámite respectivo pueda mostrarse a ninguna otra persona.

Los integrantes de la Comisión Técnica respectiva, deberán actuar con la mayor confidencialidad respecto a los asuntos que les sean turnados.

Para lo no previsto en este proceso, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTÍCULO 41. SE DEROGA.

ARTÍCULO 44. ...

- I. Tener autorización para ejercer la profesión por parte de las autoridades e instituciones competentes del país de su origen, **y acreditar tal circunstancia con los documentos respectivos**, salvo que sus estudios los haya realizado en México;
- II. y III. ...
- IV. Carta-recomendación de su conducta profesional, expedida por el colegio profesional en que milite, en la que se haga constar que no ha sido objeto de corrección disciplinaria por falta grave a la **ética o probidad profesional**;

- V. Dominar el idioma español, el cual será evaluado mediante aplicación de un examen escrito y oral, **salvo que su origen sea de algún país de habla hispana;**
- VI. a VIII. ...
- IX. **Acreditar su legal estancia en México mediante el documento migratorio respectivo, y que del mismo se desprenda compatibilidad con el pretendido ejercicio profesional. En todo caso, la autorización para ejercer que en su caso se otorgue por parte de la Dirección Estatal de Profesiones, estará sujeta a la vigencia del documento migratorio referido y, en todo caso, se comunicará al Instituto Nacional de Migración sobre dicha autorización o su negativa;**
- X. **Cumplir los demás requisitos establecidos por esta ley para los profesionistas mexicanos, incluyendo el examen de actualización de conocimientos, en aquellas profesiones que así se exija por las disposiciones que resulten aplicables.**

La Dirección Estatal de Profesiones podrá pedir la opinión del colegio o colegios homólogos o afines a la profesión que el profesionista extranjero pretende ejercer en el Estado, la cual no será vinculatoria para la autorización o negativa que se emita.

Para los fines de este artículo, la Dirección Estatal de Profesiones, en coordinación con los colegios de profesionistas y los colegios de otros países, elaborarán las normas y criterios que se relacionan en el anexo 1210.5 del Tratado de Libre Comercio celebrado entre México, Estados Unidos de América y Canadá.

ARTÍCULO 45. ...

- I. La enseñanza en especialidades en las que acusen indiscutible y señalada competencia, en concepto de la **Dirección** Estatal de Profesiones; y
 - II. ...
- ...

ARTÍCULO 47. Para los efectos de esta sección, se considera abogado extranjero a la persona física que haya sido autorizada para ejercer como abogado, consultor jurídico, licenciado en derecho o cualquier otra denominación similar, por parte de la autoridad pública **del país de origen**.

ARTÍCULO 48. Los abogados extranjeros, previa consulta con la Federación Nacional de Colegios, Barras y Asociaciones de Abogados, o la Estatal en su caso, podrán ser autorizados por la **Dirección** Estatal de Profesiones para ejercer las funciones de consultor jurídico extranjero.

...

ARTÍCULO 58. La **Dirección** Estatal de Profesiones podrá extender **y, en su caso, revocar** autorización a los pasantes de las diversas profesiones, para ejercer la práctica respectiva, por un término no mayor de dos años, **para que en dicho lapso obtengan su título profesional y lo registren en los términos de la presente ley**.

Para los efectos señalados en la última parte del párrafo anterior, el que pretenda la autorización señalada, se comprometerá por escrito ante la Dirección Estatal de Profesiones a obtener y registrar su título profesional, o en caso contrario se aplicarán las sanciones previstas en el presente ordenamiento

y, en su caso, tal periodo de dos años ya cumplidos se considerará de ejercicio profesional para efectos de las responsabilidades a que hubiera lugar.

ARTÍCULO 60. ...

a) ...

b) No tener más de **un** año de haber concluido sus estudios, a la fecha de presentación de la solicitud **o, en su defecto, el solicitante deberá someterse a un examen teórico-práctico que será aplicado por la Comisión Técnica afín a la carrera que haya cursado, mismo que desde luego deberá aprobar.**

Las instituciones que legalmente extiendan cartas de pasantes o documento equivalente a sus egresados, al momento de hacer entrega de las mismas, les comunicarán respectivamente el contenido íntegro del presente artículo. La omisión a la presente disposición será causa de responsabilidad en los términos de la presente ley y disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 61. En cada caso se extenderá al interesado un oficio que precise el tiempo en que gozará de la autorización. Al concluir dicho término quedará automáticamente anulada la autorización. En casos **plenamente justificados ante la Dirección Estatal de Profesiones** se podrá prorrogar la autorización por un año más.

ARTÍCULO 62. El pasante deberá actuar necesariamente bajo la dirección y vigilancia de un profesionista con título registrado conforme a la ley y que cuente con cédula, **constancia o registro estatal** que lo autorice al ejercicio

profesional **afín a los estudios concluidos del solicitante, documentos que serán valorados según corresponda, previo a la pretendida autorización de pasante solicitada por el interesado.**

ARTÍCULO 63. Ninguna persona podrá ostentarse como pasante y ejercer funciones que correspondan a una rama profesional de las que se mencionan en la presente ley, sin la autorización de la **Dirección** Estatal de Profesiones, **so pena de incurrir en las sanciones previstas en la presente ley, y demás disposiciones que resulten aplicables.**

ARTÍCULO 64. En las municipalidades donde no residan o ejerzan profesionistas titulados y registrados de las profesiones reglamentadas por esta ley o los que ejerzan no basten para satisfacer las necesidades de la misma municipalidad, la **Dirección** Estatal de Profesiones podrá autorizar para que lo hagan como prácticos, a las personas que, careciendo de título, llenen los siguientes requisitos:

- I. Haber cursado **como mínimo**, la instrucción **básica**.
- II. y III. ...

El examen a que se refiere el párrafo anterior consistirá en una prueba teórico-práctica, en que los interesados demostrarán tener los conocimientos elementales en las materias que para cada profesión señale la Comisión Técnica Estatal. Dicho examen deberá ser aplicado por **la Comisión Técnica respectiva, en auxilio de la Dirección Estatal de Profesiones.**

ARTÍCULO 65. ...

La **Dirección** Estatal de Profesiones podrá conceder una o varias prórrogas, cuando a su juicio subsistan las condiciones que motivaron la expedición del permiso.

El solo vencimiento del plazo de dicha autorización, es suficiente para que la persona deje de desempeñar las funciones que le fueron autorizadas, **so pena de las sanciones previstas en la presente ley, y demás disposiciones que en caso resulten aplicables.**

ARTÍCULO 66. Las mencionadas autorizaciones podrán revocarse por la **Dirección** Estatal de Profesiones cuando a juicio de la misma así convenga al interés social, sin que los beneficiarios puedan alegar que dichos permisos constituyen derechos adquiridos.

...

- I. ...
- II. Por notoria mala conducta a juicio de la **Dirección** Estatal de Profesiones.
- III. Por incompetencia comprobada en el ejercicio de la **práctica autorizada.**

ARTÍCULO 67. Ninguna persona podrá ostentarse como práctico y ejercer funciones que correspondan a una rama profesional de las que se mencionan en el artículo 5 de la presente ley, sin la autorización de la **Dirección** Estatal de Profesiones, **so pena de las sanciones respectivas.**

ARTÍCULO 68. Los colegios de profesionistas son asociaciones civiles que representan los intereses de las personas que realizan actividades profesionales

de una misma rama profesional de las señaladas en esta ley, **constituidas ante Notario Público y registradas ante la Dirección Estatal de Profesiones.**

El Registro Público de la Propiedad y del Notariado, por conducto de quien corresponda, procurará en todo momento que la denominación de "Colegios" sea incluida en las respectivas protocolizaciones, previa autorización expresa que extienda la Dirección Estatal de Profesiones.

ARTÍCULO 69. ...

Cuando hubiere varios colegios de una misma rama profesional, todos ellos habrán de llevar distinta denominación, a la cual se antepondrá o pospondrá la indicación de ser colegio de la profesión respectiva. Cuando dos o más **asociaciones** adoptaren la misma denominación, se dará preferencia al que tenga mayor antigüedad, que será el único reconocido.

El nombre de "Colegio" relacionado con el de alguna profesión, solo podrá ser usado por **las asociaciones** de profesionistas **registradas** en la **Dirección** Estatal de Profesiones **en los términos de la presente ley.**

Aquellas agrupaciones que, independientemente de su naturaleza jurídica, se ostenten como "Colegios" sin serlo, en los términos de la presente ley, serán acreedores a las sanciones previstas en la misma.

ARTÍCULO 70. Para los efectos de esta ley, se entiende por colegio de profesionistas a la agrupación integrada por profesionistas titulados **y registrados** de una misma rama profesional.

...

...

ARTÍCULO 72. Los colegios de profesionistas se **registrarán** ante la **Dirección** Estatal de Profesiones, previo cumplimiento de los requisitos previstos por esta ley.

...

I. ...

II. ...

a) ...

...

b) De veinte asociados, tratándose de cualquier profesión en los demás municipios del Estado, salvo que a juicio de la **Dirección** Estatal de Profesiones sea conveniente su constitución con un número menor, que nunca será inferior a doce asociados.

c) y d). ...

III. Contar con autorización **para la razón o denominación social** expresa de la **Dirección** Estatal de Profesiones **previa a la protocolización respectiva, en la que se establezca la denominación completa y exacta del Colegio.** Para este efecto se presentará ante la **propia Dirección**, la solicitud correspondiente que satisfaga los requisitos que exige la ley y en **la** que además se deberá acreditar el carácter de profesionista de sus prospectos de asociados, incluyendo las firmas de los interesados.

Recibida la solicitud se dará conocimiento de ella a los colegios de la misma rama profesional ya registrados para que hagan sus observaciones. En vista de los documentos que exhiba la parte solicitante y de la comprobación que haga la **Dirección** Estatal de Profesiones sobre la satisfacción de los requisitos

legales, se resolverá la petición. Solo cuando la resolución sea favorable se procederá **a la firma de la escritura respectiva** ante **Notario Público**.

ARTÍCULO 73. La inscripción de un colegio en la **Dirección** Estatal de Profesiones, **implica que ésta ha autorizado previamente su denominación, y el Notario ha otorgado la escritura respectiva posteriormente. Para los efectos de la inscripción se deberá acompañar a la solicitud respectiva los siguientes instrumentos:**

- a) ...
- b) Directorio de asociados con el respectivo domicilio, número de **cédula, constancia o registro** profesional; y para los colegios de especialistas, el número de la autorización para ejercer dicha especialidad;
- c) y d). ...
- e) **SE DEROGA.**

ARTÍCULO 78.- ...

- I. Vigilar el ejercicio profesional de sus agremiados con objeto de que éste se preste dentro del más alto plano legal, ético, **científico y humanista**. Por consiguiente, previo juicio ante la junta de honor, la asamblea tendrá facultades para imponer sanciones a los asociados que faltaren al cumplimiento de sus deberes profesionales.

Las sanciones irán desde la simple amonestación verbal, la amonestación escrita privada o pública, la suspensión temporal de los derechos de asociado y hasta la expulsión del colegio, según la gravedad de la falta; en todo caso se respetarán las garantías de legalidad y de audiencia, **y se comunicará a la Dirección Estatal de**

Profesiones sobre las mismas, la cual las registrará para los fines a que hubiera lugar.

...

...

II. ...

III. Servir de árbitro en los conflictos entre profesionistas o entre éstos y sus clientes, patronos o socios, cuando acuerden someterse unos y otros a dicho arbitraje, **sin perjuicio de la posibilidad del procedimiento previsto en el artículo 40 de la presente ley;**

IV. a IX. ...

X. Recomendar ante la **Dirección** Estatal de Profesiones, los lugares y fechas que con mayor urgencia requieran de la atención de un profesionista, para los efectos de la prestación del servicio social profesional que siempre será voluntario y el estudiantil obligatorio;

XI. Admitir a los profesionistas con título que reúnan los requisitos de sus estatutos;

XII. ...

XIII. Realizar las acciones conducentes para mantener a sus asociados actualizados en los conocimientos de la profesión y, en su caso, de la especialidad tales como cursos, **diplomados**, conferencias, mesas redondas, talleres de investigación, exposiciones, congresos u otros; dichos cursos de actualización podrán ser reconocidos por las autoridades competentes. Sin perjuicio de lo anterior, en los estatutos de los colegios deberá preverse la actualización obligatoria de sus asociados y la expedición de la constancia correspondiente a quienes hayan cumplido con los estudios y trabajos académicos que se aprueben, para tal efecto, por la asamblea general. **Para los efectos de**

validez oficial curricular de los cursos, diplomados, conferencias, mesas redondas, talleres de investigación, exposiciones, congresos u otros previstos en esta fracción, se estará a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del presente artículo.

- XIV. ...
- XV. Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones a las leyes que regulen el ejercicio profesional, enviando una copia a la **Dirección** Estatal de Profesiones.
- XVI. y XVII. ...
- XVIII. Gestionar el registro de los títulos profesionales de sus agremiados, la expedición de cédulas, autorizaciones **o registros diversos**, en su caso;
- XIX. Gestionar la obtención de créditos bancarios en beneficio de su agrupación a efecto de ofrecer mejores servicios a la comunidad, así como para la realización de actividades académicas, de investigación o de intercambio cultural;
- XX. Establecer, conforme a la ley, los mecanismos que les permitan allegarse fondos para su subsistencia, la realización de sus objetivos y fines esenciales, así como la constitución de su propio patrimonio; **y**
- XXI. Auxiliar a la Dirección Estatal de Profesiones en todo cuanto la misma solicite en ejercicio de sus atribuciones, en el término prudente que les sea señalado para tales efectos.**

Dichas agrupaciones deberán informar anualmente, durante el mes de enero, a la **Dirección** Estatal de Profesiones sobre sus actividades, así como de sus cambios de mesa directiva cuando éstos se realicen; igualmente sobre las modificaciones a sus estatutos, cursos de actualización, cumplimiento del servicio social voluntario de sus agremiados y, en general, sobre todos aquellos datos que a juicio de la directiva sean necesarios o de utilidad para mantener

actualizado el archivo de la **Dirección** Estatal de Profesiones respecto a cada uno de los colegios.

Los colegios y sus secciones deberán informar a la **Dirección** Estatal de Profesiones, con toda oportunidad, acerca de la membresía o afiliaciones de sus miembros, para efecto de actualizar el padrón sobre el ejercicio profesional en el Estado.

Los cursos, diplomados, conferencias, mesas redondas, talleres de investigación, exposiciones, congresos u otros, tendrán validez curricular legal siempre que el Colegio respectivo notifique a la Dirección Estatal de Profesiones sobre su contenido, plan de estudios, número de horas que comprenda, el nombre y trayectoria del expositor, coordinador, ponente o catedrático, y demás pormenores, tales como el día y lugar a realizarse, así como el proyecto de documento que se extenderá a los participantes. La notificación referida deberá ser con una anticipación no menor a noventa días naturales. La Dirección, en su caso, emitirá su autorización antes de la celebración respectiva, y en su momento rubricará, por conducto de su titular, los documentos de acreditación. En todo momento, la Dirección Estatal de Profesiones podrá recabar las opiniones que estime convenientes a las instancias educativas que resulten, previo a la autorización referida en el presente párrafo, misma que contendrá los elementos y circunstancias particulares que en el caso correspondan.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende como "validez curricular legal" a los que se deriven de la autorización y posterior sanción de los documentos que se entreguen a los participantes, los cuales harán presunción de su idoneidad para acreditar los estudios, actualizaciones o prácticas referidos en los mismos.

ARTÍCULO 79. Cuando un colegio se niegue a admitir como miembro a un profesionista que reúna los requisitos de la ley, sin causa justificada, éste podrá recurrir la determinación ante la **Dirección** Estatal de Profesiones, la que oyendo a las partes resolverá en definitiva.

ARTÍCULO 80. Por cada rama profesional, los colegios de profesionistas reconocidos por la **Dirección** Estatal de Profesiones podrán constituirse en federación estatal y afiliarse a una nacional, para ejercitar, en sus asuntos comunes, los derechos que la ley les otorga individualmente. También podrán incorporarse a organizaciones multidisciplinarias. Así mismo, podrán solicitar la cancelación del registro de otro colegio de su misma rama, si la petición se apoya en causas legalmente previstas y fehacientemente acreditadas.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LA **DIRECCIÓN** ESTATAL
DE PROFESIONES

ARTÍCULO 81. El Ejecutivo del Estado, a través de la **Secretaría de Educación y Deporte**, establecerá y mantendrá una **Dirección** Estatal de Profesiones, que se encargará de la vigilancia del ejercicio profesional y será el órgano de conexión entre el Estado, **los profesionistas**, y los colegios de profesionistas.

El titular de esta **Dirección** será designado por el Ejecutivo del Estado, el que para tal efecto podrá oír la opinión de los colegios de profesionistas en el Estado.

La persona en quien recaiga el nombramiento deberá pertenecer a uno de los colegios debidamente registrados ante la **Dirección** Estatal de Profesiones.

ARTÍCULO 82. Compete a la **Dirección** Estatal de Profesiones:

- I. a VIII. ...
- IX. Conocer de las infracciones a esta ley, por denuncia que formulen los colegios, los profesionistas o los particulares **que bajo su responsabilidad aporten elementos de prueba;**
- X. a XIV. ...
- XV. Proporcionar a los interesados informes en asuntos de la competencia de la **Dirección** Estatal de Profesiones;
- XVI. a XVIII. ...
- XIX. La **Dirección** Estatal de Profesiones podrá solicitar a los colegios la acreditación de contar realmente con el número de miembros requerido por esta ley para conservar el registro respectivo;
- XX. **Certificar y registrar los cursos, diplomados, conferencias, mesas redondas, talleres de investigación, exposiciones, congresos u otros afines a que se refieren los párrafos penúltimo y último del artículo 78 de la presente ley, observando la congruencia que exista entre aquellos y el perfil que de acuerdo a la profesión corresponda a los miembros del Colegio que notifique en los términos de tal disposición;**
- XXI. **Fungir como coadyuvante del Ministerio Público, en aquellas indagatorias en que se involucre el ejercicio profesional, y**
- XXII. **Las demás que le fijen las leyes y reglamentos.**

ARTÍCULO 83. La **Dirección** Estatal de Profesiones tendrá la más amplia facultad para ordenar la práctica de visitas y de inspecciones para constatar la autenticidad de la información que se le haya proporcionado, para investigar

el cumplimiento a la ley y, en general, para allegarse toda clase de datos y elementos de juicio para el mejor cumplimiento de su cometido.

La **Dirección** Estatal de Profesiones contará con una área de supervisión y vigilancia del ejercicio profesional. En las visitas de inspección, el supervisor se identificará y acreditará plenamente su personalidad ante el profesionista, observará todas las formalidades que para este efecto señalen las leyes del Estado en la materia; en caso de que observe o se presente alguna irregularidad, levantará un acta circunstanciada, de la cual dejará copia al interesado, haciéndole saber que cuenta con cinco días hábiles para oponerse y hacer valer lo que a sus derechos convenga ante la **Dirección** Estatal de Profesiones.

Transcurridos los cinco días referidos en el párrafo anterior, la Dirección Estatal de Profesiones resolverá lo que corresponda y lo notificará al interesado, colegios o instancias que deban conocer la resolución, misma que será impugnable para ser resuelta dicha impugnación por la Secretaría General de Gobierno; según las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 84. Las comisiones técnicas estatales **podrán estar** integradas por un representante de la **Dirección** Estatal de Profesiones; uno, de los colegios de profesionistas; y, uno, de las instituciones educativas a nivel superior en las ramas profesionales respectivas; cuando en estas instituciones se estudie una misma profesión deberán designar un representante común, debiendo observarse lo mismo para el representante de los colegios de profesionistas, de acuerdo a su misma rama profesional, el que deberá ser nombrado, de común acuerdo, por la totalidad de los colegios existentes en el Estado. Los cargos de representantes en las comisiones técnicas estatales son honorarios en relación al Estado. **Lo anterior, sin perjuicio de que la Dirección Estatal de Profesiones**

promueva la integración de tales Comisiones Técnicas en base a los lineamientos o criterios que emita la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

Los colegios harán el nombramiento de los representantes dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la solicitud respectiva, que les formule la autoridad, debiendo notificar por escrito a los colegios y a sus secciones los nombramientos de los profesionistas. Transcurrido el plazo sin que se hubiere efectuado la designación, la **Dirección** Estatal de Profesiones escogerá el representante dentro de los militantes del colegio respectivo.

...

ARTÍCULO 85. La **Dirección** Estatal de Profesiones formará las comisiones técnicas estatales, relativas a cada una de las profesiones, que se encargarán de estudiar y formular propuestas sobre los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 86. Las comisiones técnicas estatales serán órganos de consulta y de apoyo de la **Dirección** Estatal de Profesiones y tendrán por objeto, además de las atribuciones mencionadas en esta ley, estudiar y proponer lo siguiente:

- I. a VI. ...
- VII. Los demás asuntos que les encomienden las leyes y los que juzgue conveniente someterles la **Dirección** Estatal de Profesiones.

ARTÍCULO 87. Para que haya decisión en los asuntos de la competencia de las comisiones técnicas, será necesaria la presencia del representante de la **Dirección** Estatal de Profesiones.

...

...

Las comisiones técnicas tendrán un secretario, dependiente de la **Dirección** Estatal de Profesiones. El secretario levantará un acta después de cada sesión, en la que se hará constar los acuerdos a que se hubiere llegado y que será firmada por todos los asistentes.

ARTÍCULO 90. ...

...

...

...

El documento lo deberá entregar a la institución educativa a la cual pertenece, con copia para la **Dirección** Estatal de Profesiones.

ARTÍCULO 93. La **Dirección** Estatal de Profesiones será la encargada de coordinar la prestación del servicio social profesional en la Entidad, quien además, corresponsablemente podrá gestionar su retribución o bonificación cuando el servicio social absorba al 100% las actividades del profesionista.

...

ARTÍCULO 95. Los programas de servicio profesional de índole social, se formularán y evaluarán oyendo a los colegios de profesionistas. Estos expresarán a la **Dirección** Estatal de Profesiones la forma como prestarán el servicio social.

...

ARTÍCULO 96. Cada año, durante el mes de enero, los colegios de profesionistas darán a conocer, mediante un documento, a la **Dirección** Estatal de Profesiones el servicio social que en forma voluntaria prestaron durante el año anterior y de los resultados obtenidos. Así mismo, darán a conocer los problemas más relevantes de la Entidad y proponer alternativas de solución.

ARTÍCULO 98. ...

- I. a II. ...
- III. La manifestación de tener estudios de licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, sin contar con el título o diploma correspondiente debidamente registrado ante la **Dirección** Estatal de Profesiones.
- IV. y VIII. ...

ARTÍCULO 100. De las faltas cometidas por los profesionistas conocerá el colegio al que esté afiliado el presunto infractor, si el cliente así lo desea, en caso contrario conocerá del asunto la **Dirección** Estatal de Profesiones, en los términos del artículo 104 de esta ley. En cada colegio existirá una junta de honor ante la cual se iniciará el proceso correspondiente a solicitud, necesariamente escrita, del consejo directivo, de otro profesionista o de cualquier persona que justifique tener interés jurídico.

...

...

ARTÍCULO 101. ...

- I. a IV. ...

- V. Proponer a la **Dirección** Estatal de Profesiones que multe al infractor; y
- VI. Proponer a la **Dirección** Estatal de Profesiones que cancele la cédula profesional del infractor, cuando a juicio de la asamblea general de asociados la falta o faltas tengan el carácter de gravísimas y la conducta del infractor pueda causar grave daño a la sociedad.

ARTÍCULO 102. En todo caso de imposición de sanciones, el colegio correspondiente y la **Dirección** Estatal de Profesiones, a través de la comisión técnica estatal respectiva, tomarán en cuenta la gravedad, la modalidad y las circunstancias de la falta, así como los antecedentes personales y profesionales del infractor.

ARTÍCULO 103. ...

- I. a III. ...

...

...

Tratándose de suspensión temporal de los derechos del asociado, de exclusión del colegio, de proposición de imposición de multa o de proposición de cancelación de la cédula profesional, la determinación de la asamblea será revisable, a petición del interesado, por parte de la comisión técnica estatal de la **Dirección** Estatal de Profesiones.

ARTÍCULO 104. Si el profesionista no fuere colegiado o siéndolo, y la **Dirección** Estatal de Profesiones recibiera o descubriera una conducta que constituya falta al régimen disciplinario, se seguirá este procedimiento:

- I. La denuncia deberá presentarse por escrito, en original y copia, ante la **Dirección** Estatal de Profesiones, la que lo turnará a la comisión técnica estatal respectiva cuando el caso lo amerite. El documento deberá contener el nombre, domicilio y firma del denunciante, nombre y domicilio del presunto infractor, la infracción que se dice cometida y una relación de los hechos. En la denuncia deberán ofrecerse las pruebas.
- II. a IV. ...

ARTÍCULO 105. Es competencia exclusiva de la **Dirección** Estatal de Profesiones conocer, dictaminar e imponer sanciones:

- I. ...

...

En caso de reincidencia se impondrá multa de hasta ciento cincuenta **Unidades** de **Medida** y **Actualización**. En caso de persistir, la **Dirección** Estatal de Profesiones hará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, negándole, así mismo, el registro y la autorización para el ejercicio profesional hasta por cinco años.

...

...

La persona que se ostente como pasante, práctico o ejerza funciones que corresponden a una rama profesional de las que se mencionan en la presente ley, sin contar con la autorización de la **Dirección** Estatal de Profesiones, se le impondrá una multa de treinta a trescientos veces el valor diario de las Unidades de medida y actualización

- II. a III. ...

- IV. En los casos de profesionistas que no se encuentren afiliados a algún colegio. En este supuesto, la **Dirección** Estatal de Profesiones desahogará, en lo conducente, el procedimiento previsto en el artículo anterior.

En todo caso en que se apliquen las multas previstas en la presente ley, la Dirección Estatal de Profesiones lo hará del conocimiento de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado, para que por conducto del área que corresponda, inicie el procedimiento económico coactivo, a efecto de hacer efectiva la sanción aplicada.

ARTÍCULO 106. La **Dirección** Estatal de Profesiones podrá imponer las siguientes sanciones:

- I. y IV. ...
- V. La cancelación del registro de colegios de profesionistas y sus secciones, se decretará cuando el número de miembros sea inferior al mínimo previsto por esta ley y cuando la organización incurra en repetidas violaciones a la misma, siempre y cuando se acrediten fehacientemente; o bien, cuando durante un periodo de seis meses no se celebren sesiones ordinarias, probando con esto la inactividad del colegio. Para los efectos de la primera parte de este precepto, cuando el número de miembros de un colegio bajare del mínimo que señala la ley, la **Dirección** Estatal de Profesiones le concederá un término no mayor de tres meses para que lo complete. Transcurrido el plazo sin haberlo logrado, se cancelará el registro;
- VI. a VII. ...

ARTÍCULO 112. Se concede acción popular para denunciar ante la **Dirección** Estatal de Profesiones, a quien sin título o autorización legalmente expedidos, ejerzan alguna de las profesiones que requieren título y cédula para su ejercicio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Háganse las previsiones presupuestales, financieras y organizativas necesarias para que sea creada la Dirección Estatal de Profesiones, por conducto de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, durante el presente ejercicio fiscal 2018.

TERCERO.- Cualquier referencia jurídica, administrativa, financiera, organizativa, académica o análoga que se haga como "Oficina Estatal de Profesiones" o "Departamento Estatal de Profesiones", se entiende a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, ahora hacia o respecto a la "Dirección Estatal de Profesiones", para todos los efectos a que haya lugar, y por tanto deberán realizarse los cambios o ajustes conducentes, quedando en vigor pleno todos los documentos o actos realizados por la instancia respectiva, aun con las denominaciones anteriores.

CUARTO.- Las revisiones, consultas, actualizaciones, o medidas operativas y/o legales tanto en el ámbito administrativo, jurídico y gubernamental a que haya lugar para el cumplimiento del presente Decreto bajo la competencia de la Dirección Estatal de Profesiones, se llevarán a cabo a la brevedad posible. Para tales efectos, se tomarán todas las medidas jurídicas, administrativas, operativas y financieras que fueren necesarias por las Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, que resulten aplicables bajo su respectiva esfera de competencia, en lo particular por las Secretarías de Hacienda y de Educación y Deporte.

QUINTO.- Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los trece días del mes de marzo del año dos mil dieciocho.

PRESIDENTA. DIP. DIANA KARINA VELÁZQUEZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. MARÍA ANTONIETA MENDOZA MENDOZA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los once días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica.

SIN TEXTO